



I. **VISTOS**, el Informe N° 000122-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC, del 19 de diciembre de 2024;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el inmueble ubicado en Jr. La Mar N° 118, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, forma parte integrante de la Zona Monumental de Cajamarca, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28.12.1972 y con plano aprobado mediante Resolución Viceministerial N°000069-2022-VMPCIC/MC, del 14.03.2022.
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000023-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC, del 26.08.2024, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra los señores Ángel Roger Intor Ríos, Anita Aracelly Chuquilín Intor, Cyntia Roxana Vigo Intor, Flavio Intor Ríos, Gladys Martha Intor Ríos, Luz Marina Intor Ríos, Orlando Carlos Intor Ríos, Juan Miguel Alvarado Miranda, María Mercedes Intor Ríos, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770; al haberse ejecutado la demolición parcial del inmueble original y la construcción de una edificación de albañilería de 5 niveles, que no ha contado con la autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en el Jr. La Mar N° 118, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, alterando la Zona Monumental de Cajamarca en relación a la composición formal de la unidad arquitectónica y el perfil urbano.
3. Que, mediante Carta N° 000050-2024-SDDPCICI DDCCAJ/MC, del 26.08.2024, se notificó al señor Ángel Roger Intor Ríos, la Resolución Subdirectoral N° 000023-2024-SDDPCICI/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificado el 28.08.2024, conforme consta en autos.
4. Que, mediante Carta N° 000051-2024-SDDPCICI DDCCAJ/MC, de fecha 26.08.2024, se notificó al señor Anita Aracelly Chuquilín Intor, la Resolución Subdirectoral N° 000023-2024-SDDPCICI/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 03.09.2024, conforme consta en autos.
5. Que, mediante Carta N° 000052-2024-SDDPCICI DDCCAJ/MC, de fecha 26.08.2024, se notificó a la señora Cyntia Roxana Vigo Intor, la Resolución Subdirectoral N° 000023-2024-SDDPCICI/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 28.08.2024, conforme consta en autos.
6. Que, mediante Carta N° 000053-2024-SDDPCICI DDCCAJ/MC, de fecha 26/08/2024, se notificó al señor Flavio Intor Ríos, la Resolución Subdirectoral N° 000023-2024-SDDPCICI/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificado el 03.09.2024, conforme consta en autos.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

7. Que, mediante Carta N° 000054-2024-SDDPCICI DDCCAJ/MC, de fecha 26.08.2024, se notificó a la señora Gladys Martha Intor Ríos, la Resolución Subdirectoral N° 000023-2024-SDDPCICI/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 28.08.2024, conforme consta en autos.
8. Que, mediante Carta N° 000055-2024-SDDPCICI DDCCAJ/MC, de fecha 26.08.2024, se notificó a la señora Luz Marina Intor Ríos, la Resolución Subdirectoral N° 000023-2024-SDDPCICI/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 03.09.2024, conforme consta en autos.
9. Que, mediante Carta N° 000056-2024-SDDPCICI DDCCAJ/MC, de fecha 26.08.2024, se notificó al señor Orlando Carlos Intor Ríos, la Resolución Subdirectoral N° 000023-2024-SDDPCICI/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificado el 28.08.2024, conforme consta en autos.
10. Que, mediante Carta N° 000057-2024-SDDPCICI DDCCAJ/MC, de fecha 26.08.2024, se notificó al señor Juan Miguel Alvarado Miranda, la Resolución Subdirectoral N° 000023-2024-SDDPCICI/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificado el 28.08.2024, conforme consta en autos.
11. Que, mediante Carta N° 000058-2024-SDDPCICI DDCCAJ/MC, de fecha 26.08.2024, se notificó a la señora María Mercedes Intor Ríos, la Resolución Subdirectoral N° 000023-2024-SDDPCICI/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 03.09.2024, conforme consta en autos.
12. Que, mediante escrito S/N con Registro N°135241 de fecha 12.09.2024, la administrada Cintya Roxana Vigo Intor presenta sus descargos.
13. Que, mediante Oficio N° 000046-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC, del 06.11.2024 se le solicitó a la administrada Cintya Roxana Vigo Intor su autorización para la inspección técnica a realizarse el 14.11.2024.
14. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000008-2024-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC, del 17 de diciembre de 2024, se precisan los criterios de valoración del bien cultural, así como la evaluación de la afectación ocasionada en el mismo.
15. Que, mediante Informe N° 000122-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC, del 19 de diciembre de 2024, en adelante el IFI, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cajamarca recomienda a esta Dirección General imponer la sanción administrativa de multa y la correspondiente medida correctiva contra la administrada Cyntia Roxana Vigo Intor y archivar el PAS respecto de los otros administrados.
16. Que, mediante Carta N° 000035-2025-DGDP-VMPCIC/MC y Carta N° 000036-2025-DGDP-VMPCIC/MC, ambas del 21 de enero de 2025, se remitió el IFI y el Informe Técnico Pericial N° 000008-2024-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC a la administrada Cyntia Roxana Vigo Intor, siendo notificada el 23 de enero de 2025, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 600-1-1 y Acta de Notificación Administrativa N° 599-1-1, que constan en autos.
17. A la fecha la administrada no presenta descargos.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

18. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
19. Que, el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296¹ que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
20. Que, el Informe Técnico N° 000036-2024-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC, del 20.08.2024 y el Informe Técnico Pericial N° 000008-2024-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC, del 17.12.2024, refiere que se realizó la demolición parcial del inmueble y la construcción de una edificación de 5 niveles.

Imagen 01: Vista exterior del bien inmueble. Bien inmueble parcialmente demolido



Evidencia de sistema constructivo de albañilería y no de adobe

Inmueble matriz en la esquina de Jr. La Mar y Jr. Sullana

Unidad arquitectónica demolido, advertido durante la inspección

Fuente: Registro fotográfico de la inspección realizada por personal de la Sub Dirección DDC Cajamarca en fecha 27/10/2023

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20. - Restricciones a la propiedad son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2024	Durante la inspección del 25/07/2024 se evidenció que las obras inconsultas continuaron en el bien inmueble y a la actualidad, la unidad inmobiliaria cuenta con 5 niveles de edificación.	 <p>Fotografía propia del 25/07/2024</p>
------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

21. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
22. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.
23. Que, en el caso concreto la responsabilidad de la administrada Cyntia Roxana Vigo Intor se tiene por demostrada por el conjunto de actuados que detallamos a continuación:
 - *Escrito S/N del 06.11.2023, Registro 167959, mediante el cual la administrada Cyntia Roxana Vigo Intor señala que para salvaguardar los bienes de sus vecinos y la vida de sus familiares decide demoler parte del inmueble.*
 - *Escrito S/N del 12.09.2024, Registro 135241, mediante el cual la administrada Cyntia Roxana Vigo Intor señala que decidió la demolición de una parte del inmueble, siendo un acto de buena fe para prevenir la salubridad e higiene de los habitantes de la vivienda. Asimismo, indica que decidió realizar la construcción como medida de prevención por el acercamiento de fenómenos naturales y evitar cualquier accidente. La administrada señala que desconocía la obligación de solicitar la autorización al Ministerio de Cultura.*

³ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



24. Que, respecto al Principio de Culpabilidad, ha quedado demostrado que la administrada Cyntia Roxana Vigo Intor es responsable de la ejecución de las intervenciones realizadas sin autorización del Ministerio de Cultura, consistentes en la demolición parcial del inmueble original y la construcción de una edificación de 5 niveles en el inmueble ubicado en el Jr. La Mar N° 118, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, lo que constituye una infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, imputada en el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000023-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC, del 26.08.2024.
25. Que, la administrada Cyntia Roxana Vigo Intor a la fecha no ha presentado descargos en la etapa sancionadora, por lo que se evalúan los descargos formulados en la etapa de instrucción mediante escrito S/N con Registro N°135241 de fecha 12.09.2024, de acuerdo al siguiente detalle:

A. La administrada señala que, en el mes de octubre ocurrió un incidente que fue el desplome de su pared que colinda con su vecino, ya que esa parte de su propiedad se encontraba en mal estado y sin ningún tipo de mantenimiento, la cual se derrumbó, afectando a su vecino que no contaba con ninguna pared en el límite de su terreno, dejando su vivienda expuesta a derrumbe, lluvia, vientos y exposición a roedores u otros animales que habitaban la parte de la vivienda derrumbada; motivo por el cual inicialmente decidió la demolición de manera parcial de la parte afectada, no teniendo mala fe, ni intención de transgredir las normas urbanísticas establecidas por la Municipalidad Provincial de Cajamarca y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca. Asimismo, señala que realizó la construcción de su propiedad como obligación moral de proteger a los afectados y también como una medida de prevención por el acercamiento de los fenómenos naturales previstos para este año y evitar cualquier accidente fatal, por lo que realizó el diseño siguiendo el reglamento nacional de construcción (RNE) vigente y con el estudio de mecánica de suelos correspondiente. La vivienda mencionada tiene como área de terreno 30 m², se realizó de 4 pisos con un área construida de 120 m² la altura (que es la misma que la antigua construcción) y cabe en el perfil de las construcciones recientes en la cuadra donde se construyó como de los alrededores y construcciones realizadas más cercanas al centro histórico.

Que, conforme inspección del 27.10.2023, se verificó la demolición parcial del inmueble y la excavación de cimientos y armado de zapatas y columnas, lo cual fue reconocido por la propia administrada. Asimismo, la administrada señala que no tenía conocimiento que su inmueble estuviera dentro de la zona monumental.

La administrada reconoce en sus descargos que no solicitó las autorizaciones correspondientes para la demolición y construcción realizada, lo cual afectó la zona monumental de Cajamarca.

Sobre las construcciones aledañas, debemos indicar que son situaciones que no corresponden a los hechos evaluados en el presente procedimiento administrativo, por lo que no se puede indicar si contaban con las autorizaciones respectivas o han sido sujetos a procedimientos administrativos sancionadores,

sin embargo, la existencia de dichas construcciones no exime a la administrada de su obligación de solicitar la autorización del Ministerio de Cultura para ejecutar la obra privada.

B. La administrada señala que no quería incurrir en la informalidad por lo que realizó un descargo a la DDC el 06 de noviembre del 2023, sin respuesta, por ese motivo que no hizo el trámite respectivo ya que la construcción se encuentra en la zona monumental y tenía que esperar dicha respuesta para así poder iniciar el trámite de la licencia correspondiente.

De lo señalado por la administrada, tenemos que el descargo presentado mediante escrito con Registro N° 167959, se da en relación a la inspección realizada el 27.10.2023, más no constituye una solicitud de autorización. Asimismo, es pertinente indicar que con fecha 25.07.2024 se llevó a cabo una nueva inspección técnica en la que se observó una edificación de 5 niveles, esto a pesar que en la inspección del 27.10.2023 se le exhortó a paralizar toda obra que no cuente con autorización del Ministerio de Cultura, por lo que a pesar de tener conocimiento sobre la necesidad de contar con dicha autorización la administrada, realizó una obra privada de 5 pisos, incumpliendo con lo establecido en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296-, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura y lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

<p>Mediante inspección del 27/10/2023, se evidencia la demolición parcial del bien inmueble y el inicio de las obras inconsultas</p>	 <p>Fotografía propia. Inspección 27/10/2023</p>
<p>Durante la inspección del 25/07/2024 se evidenció que las obras inconsultas continuaron en el bien inmueble y a la actualidad, la unidad inmobiliaria cuenta con 5 niveles de edificación.</p>	 <p>Fotografía propia del 25/07/2024</p>

C. El inmueble no es colonial ni republicano, sino es una construcción contemporánea, situación que debe ser tornada en cuenta. Que, si bien

existe la Resolución Viceministerial N° 000069-2022-VMPCIC/MC, esta limita la Zona Monumental de Cajamarca, más no declara expresamente como bien cultural al inmueble ubicado en Jr. La Mar N° 118. El inmueble ubicado en Jr. La Mar N° 118, NO puede ser considerado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda vez que dicho inmueble NO posee y/o tiene valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual y mucho menos ha sido expresamente declarado como tal.

Conforme lo señala la Resolución Subdirectoral N° 000023-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC, del 26.08.2024, el procedimiento administrativo sancionador contra los administrados se inicia por la demolición parcial del inmueble original y la construcción de una edificación de albañilería de 5 niveles, que no ha contado con la autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en el Jr. La Mar N° 118, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, lo cual generó una alteración a la Zona Monumental de Cajamarca, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770.

Por tanto, efectivamente el bien inmueble ubicado en el Jr. La Mar N° 118, distrito, provincia y departamento de Cajamarca no está calificado como monumento, pero forma parte de la Zona Monumental de Cajamarca, por lo que constituye un bien integrante del Ppatrimonio Cultural de la Nación, requiriendo así las autorizaciones correspondientes para su intervención de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° y artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.

Por tanto, de acuerdo al informe técnico pericial, la demolición parcial y la construcción de 5 pisos en el inmueble realizadas sin contar con las autorizaciones respectivas ocasionaron la pérdida de elementos arquitectónicos y/o artísticos y/o constructivos – estructurales originales del bien inmueble, afectando parcialmente la composición de la unidad arquitectónica matriz y el volumen distorsionado del perfil urbano, lo cual en su conjunto ha causado la alteración de la zona monumental de Cajamarca.

Imagen 17: Parte del perfil urbano original de la cuadra 1 de Jr. La Mar, al lado derecho el inmueble N° 118, mismo que distorsiona el perfil urbano original y la unidad arquitectónica. Se aprecia que las edificaciones promedio no superan los dos niveles de edificación.



Fuente: Registro fotográfico de la inspección ocular exterior en fecha 14/11/2024



D. Si bien el numeral 22.1, del artículo 22° (Protección de bienes inmuebles), de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece: "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, reparación, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura", la administrada señala que su persona desconocía de dicho requisito al NO ser conocedora del ordenamiento jurídico. Sin embargo, al tomar conocimiento de dicho requisito el 06 de noviembre del 2023, presentó un documento con el fin de regularizar dicha situación, sin respuesta alguna, lo que la limitó a realizar el trámite respectivo, para la obtención de la respectiva licencia de construcción.

Como hemos señalado líneas arriba, el descargo presentado el 06.11.2023, mediante escrito con Registro N° 167959, se da en relación a la inspección realizada el 27.10.2023, más no constituye una solicitud de autorización. Asimismo, es pertinente indicar que con fecha 25.07.2024 se llevó a cabo una nueva inspección técnica en la que se observó una edificación de 5 niveles, esto a pesar que en la inspección del 27.10.2023 se le exhortó a paralizar toda obra que no cuente con autorización del Ministerio de Cultura, por lo que a pesar de tener conocimiento sobre la necesidad de contar con dicha autorización la administrada, realizó una obra privada de 5 pisos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 20° y artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.

Por tanto, la presentación del escrito de fecha 06.11.2023 constituía un descargo respecto de lo verificado en la inspección del 27.10.2023, por lo que no tiene relación alguna con la solicitud de autorización que la administrada debió formular antes de intervenir el inmueble, más aun considerando que, a pesar de la exhortación realizada, construyó 5 pisos sin contar con la licencia de construcción respectiva.

E. La administrada señala que se debe de tener en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la cual establece la igualdad ante la Ley y no discriminación, toda vez que, existen construcciones de material noble en la misma calle donde está ubicado el predio, así como al costado y/o dentro de un número apreciable de monumentos y/o ambientes urbano monumentales; como son edificaciones dentro de: "EDIFICACIONES DENTRO DE LA PLAZA MAYOR, EDIFICACIONES AL COSTADO DE LA COLINA SANTA AOPOLONIA, EDIFICACIONES AL COSTADO DE LA ZONA ARQUEOLOGICA HUACALOMA, EDIFICACIONES AL COSTADO DEL CUARTO DE RESCATE", edificaciones realizadas a vista y paciencia de las autoridades competentes quienes hasta la fecha NO se han pronunciado.

Respecto a lo señalado por la administrada, reiteramos que las construcciones aledañas son casos que no corresponden a los hechos evaluados en el presente procedimiento administrativo, por lo que no se puede indicar si contaban con las autorizaciones respectivas o han sido sujetos a procedimientos administrativos sancionadores, sin embargo, la existencia de dichas construcciones no exime a la administrada de su obligación de solicitar la autorización del Ministerio de



Cultura para ejecutar la obra privada, por lo que se habría vulnerado el trato igualitario ante la Ley.

Que, en virtud a lo argumentado por la administrada Cyntia Roxana Vigo Intor en el escrito presentado el 06.11.2023, Registro N° 167959 y escrito del 12.09.2024, Registro N° 135241, y no habiéndose configurado ninguna circunstancia que la exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable a la administrada de la demolición parcial y construcción de 5 pisos en el inmueble ubicado en el Jr. La Mar N° 118, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Asimismo, conforme lo señalado en el Informe N° 000122-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC, del 19.12.2024 y lo señalado por la administrada Cyntia Roxana Vigo Intor en sus descargos tenemos que se ha desvirtuado la responsabilidad de los señores: Ángel Roger Intor Ríos, Anita Aracelly Chuquilín Intor, Flavio Intor Ríos, Gladys Martha Intor Ríos, Luz Marina Intor Ríos, Orlando Carlos Intor Ríos, Juan Miguel Alvarado Miranda, María Mercedes Intor Ríos, toda vez que no tendrían responsabilidad de la ejecución de la demolición parcial del bien inmueble y la construcción de una edificación de 5 niveles, sin la autorización del Ministerio de Cultura, en el bien inmueble de Jr. La Mar N°118, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

26. Que, en el presente caso, de acuerdo al Informe Técnico N° 000036-2024-SDDPCICI DDCAJ-AMZ/MC, del 20.08.2024, se determina que la demolición parcial y el inicio de las obras inconsultas en el inmueble ubicado en Jr. La Mar N° 118, distrito, provincia y departamento de Cajamarca se iniciaron en octubre de 2023, por lo que la sanción que corresponde imponer es la prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, que establece lo siguiente:

*Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos
(...)*

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural (...)

27. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT



*Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT*

28. Mediante Informe Técnico N° 000036-2024-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC e Informe Técnico Pericial se determinó que el inmueble ubicado en Jr. La Mar N° 118, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, se encuentra dentro de la Zona Monumental de Cajamarca, declarada como tal mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28.12.1972, la cual tiene un carácter **RELEVANTE**, por poseer valor científico, histórico, urbanístico-arquitectónico, estético/artístico y social, al ser parte de un conjunto urbano monumental con trascendencia a nivel local, regional, nacional e internacional. Asimismo, se estableció que se ha generado una **ALTERACIÓN GRAVE**.
29. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, debido a la alteración generada en la Zona Monumental de Cajamarca correspondería imponer una sanción administrativa de MULTA y las medidas correctivas, consistentes en el desmontaje de las estructuras del quinto nivel, la demolición total del cuarto nivel y la ejecución de obra, a fin de adecuar la fachada a los lineamientos técnicos establecidos en la actualización del Reglamento de la Zona Monumental de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 897-2024-CMPC.
30. Que, en la medida que en el presente caso nos encontramos frente a una infracción que implica una alteración o daño al bien cultural, el rango de multa posible de acuerdo a la norma es de 0.25 UIT hasta 1000 UIT; el cual se ajusta en función a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS, siendo que al tratarse de un bien con valor cultural **RELEVANTE** y el grado de afectación **GRAVE**, el rango de multa posible es de un máximo es de 150 UIT.
31. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada *Cyntia Roxana Vigo Intor* no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
 - **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
 - **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los



infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁵ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

*La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁶. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: (i) **ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁷; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola⁸; (ii) **costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma⁹; y (iii) **costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁰.*

Respecto a los costos evitados, el hecho de realizar la demolición parcial y construcción de 5 niveles ha generado a favor de la administrada un ahorro en los costos de tiempo y de trámites al no haber esperado la autorización correspondiente. Teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural del inmueble es relevante y que la infracción cometida es grave, se otorga al presente factor un valor de 0.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de forma negligente, ya que si bien fue exhortada a paralizar la obra conforme consta en el Acta de Inspección del 27.10.2023, la administrada consideró que al presentar su

⁵ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁶ MANUAL DE APLICACIÓN DE CRITERIOS OBJETIVOS DE LA "METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA GRADUACIÓN DE SANCIONES EN EL OEFA"https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

⁷ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

⁸ Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.** https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹⁰ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

escrito del 06 de noviembre de 2023, consideró que no debía realizar el trámite respectivo, por lo que consideramos que su accionar se debió a un desconocimiento de la norma y sus obligaciones como administrada, incumpliendo así la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296-, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, ya que la administrada ha presentado descargos.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada, no contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la intervención no puede ser visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Cajamarca, declarada como tal mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28.12.1972. Asimismo, se estableció que se ha generado una **ALTERACIÓN GRAVE**.
- **El perjuicio económico causado:** La Zona Monumental de Cajamarca, declarada como tal mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28.12.1972, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo, es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial, tiene un valor cultural "Relevante". Además, el bien cultural se ha visto afectado, de forma "Grave", a causa de la infracción cometida.

32. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0



Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.5
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	1% (150 UIT) = 1.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.5 UIT

33. Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada Cyntia Roxana Vigo Intor la sanción administrativa de multa ascendente a 10 UIT.
34. Asimismo, se dispone archivar el presente procedimiento administrativo sancionador por no encontrarse responsabilidad sobre la infracción imputada respecto de los señores: Ángel Roger Intor Ríos, Anita Aracelly Chuquilín Intor, Flavio Intor Ríos, Gladys Martha Intor Ríos, Luz Marina Intor Ríos, Orlando Carlos Intor Ríos, Juan Miguel Alvarado Miranda, María Mercedes Intor Ríos.

MEDIDAS CORRECTIVAS

35. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG¹¹, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con

¹¹ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad



el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

36. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
37. Que, en el caso concreto, de acuerdo al Informe Técnico Pericial y el Informe Informe N° 000122-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC, la administrada deberá ejecutar las medidas correctivas, consistentes en el desmontaje, demolición y ejecución de obra conforme el siguiente detalle:

En el Quinto Nivel:

- **Desmontaje** de las estructuras metálicas y/o elementos desmontables del quinto nivel:
 - Estructuras metálicas.
 - Coberturas antirreglamentarias
 - Todo elemento que no cumpla función estructural.
- **Demolición** de los elementos de material noble que se encuentren en el quinto nivel.

En el Cuarto Nivel:

- **Demolición** total del cuarto nivel.

En el Primer, segundo y tercer nivel:

- **Ejecución de obra** respecto de los acabados de la fachada del inmueble y su volumetría, de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos en la actualización del Reglamento para la Zona Monumental de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°897-2024-CMPC.

Las medidas antes indicadas se deberán ejecutar en un plazo de 90 días desde que la presente resolución quede firme.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la administrada, Cyntia Roxana Vigo Intor, la sanción administrativa de multa de 1.5 UIT's, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de la alteración ocasionada a la Zona Monumental de Cajamarca. Cabe indicar que el plazo para

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹² o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas:

En el Quinto Nivel:

- **Desmontaje** de las estructuras metálicas y/o elementos desmontables del quinto nivel:
 - Estructuras metálicas.
 - Coberturas antirreglamentarias
 - Todo elemento que no cumpla función estructural.
- **Demolición** de los elementos de material noble que se encuentren en el quinto nivel.

En el Cuarto Nivel:

- **Demolición** total del cuarto nivel.

En el Primer, segundo y tercer nivel:

- **Ejecución de obra** respecto de los acabados de la fachada del inmueble y su volumetría, de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos en la actualización del Reglamento para la Zona Monumental de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°897-2024-CMPC.

Las medidas antes indicadas se deberán ejecutar en un plazo de 90 días desde que la presente resolución quede firme.

ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador por no encontrarse responsabilidad sobre la infracción imputada respecto de los señores: Ángel Roger Intor Ríos, Anita Aracelly Chuquilín Intor, Flavio Intor Ríos, Gladys Martha Intor Ríos, Luz Marina Intor Ríos, Orlando Carlos Intor Ríos, Juan Miguel Alvarado Miranda, María Mercedes Intor Ríos.

¹² Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844 del Banco de la Nación.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a los administrados.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL